

EXPTE. 6.826 SALA 3 FD. N*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES BOL 69

DE LA PLATA.OF. DE JURISPRUDENCIA

PUBLICACIÓN EN SITIO WWW.PJN.GOV.AR B 300_____

Carpeta PROCESAL PENAL Y CONSTITUCIONAL

EXCARCELACION. BASES NORMATIVAS Y
JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE RESTRICCIÓN A LA
LIBERTAD POR PARTE DEL ESTADO

“De principio, cabe destacar que constituye un criterio consagrado que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no representa una salvaguarda contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares que cuentan con respaldo constitucional en tanto y en cuanto tiendan a la efectiva realización del proceso penal. En este sentido -y a diferencia de lo argumentado por la defensa en su recurso-, no se viola el principio de inocencia por el uso de la coerción estatal durante el proceso. Ello es así porque el axioma que impide la imposición de una pena sin una sentencia judicial que la ordene, no desplaza la posibilidad de que se arbitren medidas razonables -como la prisión preventiva- a fin de asegurar la marcha del juicio (1). En un antiguo precedente, la CSJN explicó que “el respeto de la libertad individual no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad de adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo” (2) No puede quedar a soslayo que las consideraciones explicadas encuentran consagración en normas de jerarquía constitucional, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 7.5 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su art. 9.3, que coincidentemente disponen que la libertad de una persona podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Así las cosas, las reglas legales, jurisprudenciales y doctrinarias citadas no podrían explicarse de ningún modo sino entendiendo a la libertad ambulatoria como un derecho susceptible de restricción, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.” (JUECES NOGUEIRA, PACILIO Y VALLEFIN) NOTAS: REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS: (1)conf.

Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, tomo I, p. 511 y siguientes. **REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES. (2)** “Fallos” 280:297.

14/2/2013.SALA TERCERA.EXPTE.6826 ”Incidente de: excarcelación en favor de M. Á. T.M., Juzgado Nro. 1 de Lomas de Zamora

EXCARCELACION. DENEGATORIA. PLENARIO ”DIAZ BESSONE”.EXTRADICION.CONDNA TRIBUNAL ITALIANO DE 15 AÑOS DE PRISION

En esa inteligencia, la restricción de la libertad de una persona durante el transcurso de una investigación, debe estar precedida -más allá de la escala penal que fija el delito que se le enrostra- de una valoración objetiva de las circunstancias particulares del hecho. Una aplicación rígida y literal de las causales prescriptas por el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación - se ha señalado- vedaría al juez de la posibilidad de examinar las circunstancias concretas del caso para decidir la procedencia o no de la excarcelación **(1)** Estos argumentos, por lo demás, concuerdan con la línea seguida por la jurisprudencia de distintos tribunales nacionales, que sustancialmente consideran que las reglas establecidas en los arts. 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación no constituyen una presunción *iure et de iure*, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia **(2)** Destacándose asimismo que aún cuando la imputación del nuevo delito pueda culminar en una pena de efectivo encierro, esa sola circunstancia no permite dejar de lado el análisis de otros elementos del juicio que pueden posibilitar un mejor conocimiento de la existencia del riesgo de la conocida “presunción de fuga” A esas pautas se ajustó el fallo plenario número 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, emitido el 30 de octubre de 2008 en los autos “Díaz Bessone, Ramón G. s/ recurso de inaplicabilidad de ley”, en el que se ratificaron los mismos puntales orientadores a los que esta Sala viene remitiendo en sus precedentes en materia excarcelatoria y que se resumen así: a) la fundada sospecha de culpabilidad del encausado en el hecho delictivo; b) la gravedad de los hechos concretos del proceso; c) las circunstancias personales del imputado (individuales, familiares, morales y patrimoniales, rebeldías anteriores, antecedentes penales y contravencionales, etc.); d) la posibilidad de reiteración de la conducta delictual, así como el riesgo de que obstaculice la investigación impidiendo o demorando la acumulación de prueba o conspirando con otros que estén investigados en el curso normal del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

proceso judicial. Desde la perspectiva expuesta en los *considerandos* que anteceden en la situación que se plantea en el caso, las circunstancias invocadas por la defensa en su escrito recursivo, no alcanzan a desvirtuar la fuerte presunción de que habrá de eludir el accionar de la justicia que trae aparejada la magnitud de la pena que se cierne sobre él, en función del delito por el que se lo ha condenado, esto es quince años de prisión. El tiempo transcurrido en detención cautelar, entonces, no es desproporcionado a la luz de la condena impuesta por los tribunales de la República de Italia ni tampoco lo es con relación al trámite de la extradición en curso. A ello debe añadirse que la condena en su contra fue dictada en el año 1998 y nunca pudo hacerse efectiva y que la República Argentina debe honrar el compromiso contraído con la República de Italia, mediante la Convención de Extradición suscripta con ese país". **JUECES NOGUEIRA, PACILIO Y VALLEFIN**)

NOTAS: REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS. (1) véase Ottaviano, Santiago, "La prisión preventiva: presupuestos para su dictado y limitación temporal", publicado en *Los derechos humanos en el proceso penal*, Luis M. García [coord.], Ábaco, Buenos Aires, 2002, capítulo III, p.203 y siguientes, .**REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES: (2)** conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, autos "Machieraldo, Ana M.L. s/ rec. de casación", sentencia del 22/12/2004, publicado en "Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal" ("La Ley") del 29/04/05, p. 3), **(3)** . conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, autos "Beraja, Rubén E. y otros", sentencia del 26/05/2005, en "La Ley" 2005-F-610 o "Jurisprudencia Argentina" 2005-III-712.

14/2/2013.SALA TERCERA.EXPTE.6826 "Incidente de: excarcelación en favor de M. Á. T.M., Juzgado Nro. 1 de Lomas de Zamora

PODER JUDICIAL DE LA NACION

//Plata, 14 de febrero de 2013.R.S. 3 T 94 f*48

VISTO: Este expte. nro. 6826, "Incidente de: excarcelación en favor de M. Á. T. M.", procedente del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 de Lomas de Zamora y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. De la causa principal.

M. Á. T. M., de nacionalidad colombiana, fue detenido al momento de arribar al aeropuerto Ministro

Pistarini procedente de la ciudad de Bogotá. Ello por cuanto registraba un pedido de detención activo emitido por la República de Italia...

La división Interpol de la Policía Federal Argentina informó que su par italiana ratificó la vigencia del pedido de captura internacional con fines de extradición emitido a instancias de la Fiscalía del Tribunal de Novara, Italia, por el delito de complicidad en el tráfico de grandes cantidades de droga y acompañó copia del mensaje de difusión del pedido...En ese documento, se detalló que T. M. era requerido a los fines de que cumpliera la pena de quince años de prisión a la que había sido condenado.

En la audiencia...el causante afirmó que nunca había estado en la ciudad de Roma.

2. De este incidente.

2.1. El defensor oficial solicitó la excarcelación de T. M., el fiscal subrogante se opuso a ello y el magistrado denegó tal solicitud...

Contra esa decisión se alzó la defensa...

Luego de fijar lo que consideró la correcta hermenéutica de las normas nacionales e internacionales que regulan la materia, el recurrente analizó varios precedentes emanados de los Tribunales Nacionales. De todo ello concluyó que en el caso no existen pautas objetivas que permitan justificar el encierro preventivo de Torres Muñoz.

En ese sentido, destacó que su defendido expresó su voluntad de fijar domicilio transitoriamente en el país, mientras dure el proceso y aportó los datos de la persona que lo acogería en su domicilio. Asimismo, cuestionó que el magistrado haya considerado esta oferta como una mera promesa, pues T. M. se encontraba transitando el territorio Nacional con rumbo hacia otro país, razón por la cual es imposible exigirle un arraigo más profundo que el que se ha comprometido a mantener.

Poder Judicial de la Nación

En la ocasión prevista por el artículo 454 del CPP, la defensora por ante esta Cámara presentó memorial...

2.2. A requerimiento del Tribunal, el *a quo* informó que con fecha...se recibió la documentación presentada por la Embajada de la República de Italia, tendiente a formalizar el pedido de extradición del causante. Asimismo, se solicitó al país requirente por la vía diplomática pertinente que brinde las seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia. También se pidió el envío de una copia del artículo 81 del Código Penal italiano, fotografías y fichas dactilares del causante.

II. Tratamiento del recurso.

1. Bases normativas y jurisprudenciales en materia de restricción a la libertad durante la etapa de instrucción penal.

De principio, cabe destacar que constituye un criterio consagrado que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no representa una salvaguarda contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares que cuentan con respaldo constitucional en tanto y en cuanto tiendan a la efectiva realización del proceso penal.

En este sentido -y a diferencia de lo argumentado por la defensa en su recurso-, no se viola el principio de inocencia por el uso de la coerción estatal durante el proceso. Ello es así porque el axioma que impide la imposición de una pena sin una sentencia judicial que la ordene, no desplaza la posibilidad de que se arbitren medidas razonables -como la prisión preventiva- a fin de asegurar la marcha del juicio (conf. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, tomo I, p. 511 y siguientes).

En un antiguo precedente, la CSJN explicó que "el respeto de la libertad individual no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad de adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo" ("Fallos" 280:297).

No puede quedar a soslayo que las consideraciones explicadas encuentran consagración en normas de jerarquía constitucional, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 7.5 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su art. 9.3, que coincidentemente disponen que la libertad de una persona podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Así las cosas, las reglas legales, jurisprudenciales y doctrinarias citadas no podrían explicarse de ningún modo sino entendiendo a la libertad ambulatoria como un derecho susceptible de restricción, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Despejado lo atinente a la procedencia de la coerción estatal durante el proceso, corresponde determinar las pautas que han de seguirse para arribar a una decisión sobre el punto.

En esa inteligencia, la restricción de la libertad de una persona durante el transcurso de una investigación, debe estar precedida -más allá de la escala penal que fija el delito que se le enrostra- de una valoración objetiva de las circunstancias particulares del hecho. Una aplicación rígida y literal de las causales prescriptas por el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación -se ha señalado- vedaría al juez de la posibilidad de examinar las circunstancias concretas del caso para decidir la procedencia o no de

Poder Judicial de la Nación

la excarcelación (véase Ottaviano, Santiago, "La prisión preventiva: presupuestos para su dictado y limitación temporal", publicado en *Los derechos humanos en el proceso penal*, Luis M. García [coord.], Ábaco, Buenos Aires, 2002, capítulo III, p.203 y siguientes).

Estos argumentos, por lo demás, concuerdan con la línea seguida por la jurisprudencia de distintos tribunales nacionales, que sustancialmente consideran que las reglas establecidas en los arts. 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación no constituyen una presunción *iure et de iure*, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, autos "Machieraldo, Ana M.L. s/ rec. de casación", sentencia del 22/12/2004, publicado en "Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal" ("La Ley") del 29/04/05, p. 3). Destacándose asimismo que aún cuando la imputación del nuevo delito pueda culminar en una pena de efectivo encierro, esa sola circunstancia no permite dejar de lado el análisis de otros elementos del juicio que pueden posibilitar un mejor conocimiento de la existencia del riesgo de la conocida "presunción de fuga" (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, autos "Beraja, Rubén E. y otros", sentencia del 26/05/2005, en "La Ley" 2005-F-610 o "Jurisprudencia Argentina" 2005-III-712).

A esas pautas se ajustó el fallo plenario número 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, emitido el 30 de octubre de 2008 en los autos "Díaz Bessone, Ramón G. s/ recurso de inaplicabilidad de ley", en el que se ratificaron los mismos puntales orientadores a los que esta Sala viene remitiendo en sus precedentes en materia excarcelatoria y que se resumen así: a) la fundada sospecha de culpabilidad del encausado en el hecho delictivo; b) la gravedad de los hechos concretos del proceso; c) las circunstancias personales del imputado (individuales, familiares,

morales y patrimoniales, rebeldías anteriores, antecedentes penales y contravencionales, etc.); d) la posibilidad de reiteración de la conducta delictual, así como el riesgo de que obstaculice la investigación impidiendo o demorando la acumulación de prueba o conspirando con otros que estén investigados en el curso normal del proceso judicial.

2. Su aplicación al caso.

Desde la perspectiva expuesta en los *considerandos* que anteceden en la situación que se plantea en el caso, las circunstancias invocadas por la defensa de T. M. en su escrito recursivo, no alcanzan a desvirtuar la fuerte presunción de que habrá de eludir el accionar de la justicia que trae aparejada la magnitud de la pena que se cierne sobre él, en función del delito por el que se lo ha condenado, esto es quince años de prisión.

El tiempo transcurrido en detención cautelar, entonces, no es desproporcionado a la luz de la condena impuesta por los tribunales de la República de Italia ni tampoco lo es con relación al trámite de la extradición en curso. A ello debe añadirse que la condena en su contra fue dictada en el año 1998 y nunca pudo hacerse efectiva y que la República Argentina debe honrar el compromiso contraído con la República de Italia, mediante la Convención de Extradición suscripta con ese país.

Por las razones que anteceden, el Tribunal concluye que la fuerte presunción basada en la condena impuesta a M. Á. T. M. por los tribunales italianos, no ha sido desvirtuada.

Por ello, SE RESUELVE: Confirmar la decisión... en todo cuanto fuere materia de agravio.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.